

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'00 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las garantías de inamovilidad consignadas en la ley orgánica del Poder judicial amparan hoy tan sólo á los funcionarios que ingresaron en la carrera mediante oposición, con lo que más de las cuatro quintas partes de nuestros Jueces y Magistrados pueden ser destituidos, suspensos y trasladados sin alegación siquiera de causa. Y si á esto se añade que los ascensos en los turnos segundo, tercero y cuarto permiten sin justificación pública ni informaciones previas disponer con la elevación rápida ó la postergación constante, del porvenir de los funcionarios, bien se alcanza el fundamento de tantas quejas como sin éxito vienen produciéndose en el Parlamento y en la prensa, y no es de extrañar que apenas dejen al Ministro de Gracia y Justicia tiempo para servir á la Nación en cosas más altas, los centenares de apremios de que diariamente es víctima, encaminados á hacerle enajenar su arbitrio ministerial en aras de los recomendantes, impidiéndole ejercitarlo en provecho del servicio público.

No defiende, Señora, el Ministro que suscribe el principio absoluto de antigüedad, sobre todo por tratarse de un personal heterogéneo á causa de sus variadas procedencias; no ignora que la inamovilidad absoluta puede sancionar á veces la más inicua de las tiranías, rebajando al par toda disciplina judicial; no pretende por medidas ministeriales prejuzgar las resoluciones de las Cortes del Reino acerca de tan importantes problemas, no acude al remedio de estos males tardíamente, pues que desde el comienzo de su gestión ha encerrado los nombramientos de los turnos segundo, tercero y

cuarto dentro de reglas en extremo restringidas; libres quedan otros Ministros de alterar criterios y normas de conducta solicitando de V. M. la derogación del adjunto proyecto de decreto si la creen necesaria dentro de sus principios de Gobierno.

El Ministro que suscribe estima que la más recta interpretación de la ley atribuye al ejercicio de la discreción ministerial para los ascensos sus límites naturales en el interés de la administración de justicia y en el premio de los merecimientos notorios y excepcionales del funcionario promovido; probable es que al ejercitar estas facultades ministeriales se haya procedido, casi siempre, sin tomar en cuenta otros elementos de juicio menos aceptables; entre los errores nunca intencionados, serán los más tal vez los cometidos por el que suscribe, pero sin volver la vista atrás y mirando al acierto en el porvenir, no es posible desconocer que la publicación de los nombramientos y antecedentes de los funcionarios es un debido tributo al principio de publicidad de los actos ministeriales, característico de nuestro régimen de Gobierno, cuyo complemento natural estriba en hacer patentes ante la opinión los fundamentos de preferencias que, si sólo responden á razones cuidadosamente reservadas por el Ministro, pueden servir de pretexto á murmuraciones que en todas las milicias, incluso la togada, importa impedir, y lo que es más grave á la pérdida de esa íntima satisfacción, levadura de tantas nobles acciones y tantos heroicos sacrificios.

Sin méritos notorios, apreciados por criterios independientes y sin una hoja de servicios intachable, toda preferencia suena á injusticia, y la antigüedad reclama su imperio: sólo en las más elevadas categorías una tradición legal constante apoyada en valederas razones de doctrina y arraigadas prácticas gubernativas, justifica mayor amplitud en la elección, aun cuando el Ministro que suscribe está dispuesto y se considera obligado á no rebasar el primer tercio del escalafón interior.

La confianza que el Gobierno de V. M. deposita en los Tribunales contra cuyo informe no se decretarán traslados ni ascensos; la inamovilidad de todos los Jueces y Magistrados mientras una nueva ley no pronuncie la última palabra acerca de los que ingresaron sin oposición se-

rían expansiones peligrosas de un romanticismo pasado de moda si el organismo judicial careciese de aquellas energías necesarias para servir de freno á las injusticias de arriba y á las iniquidades de abajo.

Al enaltecer su autoridad, al consagrarse bajo la suprema inspección del Gobierno su autonomía disciplinaria, defraudarían las Salas del Gobierno las esperanzas del Ministro que suscribe correspondiéndole ingratamente si no le auxilian en la obra de expulsar los elementos viciados premiando tantos otros, honra y gloria de nuestra Magistratura. Todos los organismos sociales logran el grado de desarrollo é independencia que conquistan: si los funcionarios judiciales creen que sólo les cumple proceder rectamente sin preocuparse de los menoscabos que al prestigio del Cuerpo pueden inferir compañeros suyos cuyas faltas se pregonan al oído y no se comprueban y castigan en expedientes; si los informes sobre el personal se entregan al criterio efectivo; si las Salas de Gobierno no castigan con mano fuerte el abuso de tantas instancias de traslados solicitadas por comodidad, fundándose á veces en fingidas enfermedades; si la inamovilidad se utiliza como instrumento de vejación, manejado en favor de su patrono por Jueces interesados en las luchas locales, fuerza será someter de nuevo la disciplina y el régimen de los ascensos al arbitrio ministerial.

No lo espera, Señora, el Ministro que suscribe, y si lo temiese no buscaría, al precio de este desengaño doloroso, popularidades para el Gobierno de que forma parte. Confiando á los propios Tribunales el velar por la disciplina de sus funcionarios, atribuyéndoles la alta misión de garantizar la inamovilidad de los Jueces sin menoscabo de la justicia, buscando en su dictamen el criterio para todo ascenso en turno de elección, sometiendo las permutas y traslados voluntarios al informe de los superiores jerárquicos, no estima el Ministro que suscribe que podrá alegarse falta de autoridad ni de independencia en los Tribunales, y está seguro de que en tales condiciones han de corresponder á la confianza del Gobierno, cuyo único interés es el de que se enaltezca la majestad de la justicia y se robustezcan la independencia y la responsabilidad de los

que han recibido de la sociedad para administrarla este puro tesoro de la fortuna social.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 23 de Septiembre de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez

Real decreto

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras que una nueva ley no establezca definitivamente las garantías de la inamovilidad judicial y determine las condiciones que para gozar de ella han de reunir los funcionarios que no ingresaron en la carrera por oposición, ningún Juez ni Magistrado podrá ser declarado cesante ni suspenso, sino por las causas y con los requisitos establecidos en la vigente ley orgánica del Poder judicial de 13 de Septiembre de 1870.

Art. 2.º Los funcionarios de la carrera judicial que no hubiesen ingresado en ella por oposición, sólo podrán ser trasladados con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. En virtud de expediente gubernativo, atendidas las necesidades del servicio, y de conformidad con lo que en cada caso informe la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva, cuando se trate de Jueces de instrucción y de primera instancia, y Magistrados de Audiencias de lo criminal y territoriales, ó la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, cuando las traslaciones se refieran á Presidentes de Sala de Audiencia territorial.

Segunda. A instancia de los interesados, previos siempre los informes favorables que se mencionan en la regla anterior.

Tercera. Por permuta, sobre cuya conveniencia informarán también respectiva-

mente las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales ó del Tribunal Supremo.

Art. 3.º Las traslaciones y permutas á que se refieren las reglas del artículo anterior, se sujetarán además á las incompatibilidades establecidas en la legislación vigente, y no podrá accederse á las solicitadas por los interesados, sin que haya transcurrido un año desde la fecha del último nombramiento ó traslación.

Art. 4.º En los casos de permuta ó traslación por virtud de petición del interesado, será improrrogable el término posesorio. En el de traslación por expediente gubernativo á que se refiere la regla 1.ª del art. 2.º no se concederá más que una prórroga de treinta días. En uno y otro caso se entenderá que renuncia al cargo para que hubiere sido nombrado el funcionario que no se poseione de él dentro de los respectivos términos posesorios, y no acredite la imposibilidad de verificarlo con arreglo á lo que se dispone el art. 187 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 5.º Las vacantes de las carreras judicial y fiscal que correspondan á los turnos primeros establecidos en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se proveerán en los funcionarios de la categoría inferior inmediata que, no habiendo renunciado previamente y por escrito su derecho al ascenso, ocupen el primer lugar en los escalafones respectivos, y cuenten mayor tiempo de servicios en la categoría. En igualdad de condiciones será preferido el más antiguo en la carrera. Quedan exceptuadas de esta disposición las vacantes que el Gobierno provea con arreglo á las facultades que le atribuye la misma ley en los párrafos terceros de los artículos 44 y 45 citados.

Art. 6.º Para la provisión del turno segundo establecido por la ley, serán preferidos, hasta la categoría de Magistrado de Audiencia territorial inclusive, los funcionarios en quienes concurren los méritos mencionados en el art. 170 de la ley orgánica del Poder judicial. Para llevar á efecto esta disposición, acudirán los interesados al Ministerio de Gracia y Justicia en la forma y con los documentos que se señalan en el art. 169 de la misma ley. El Ministerio pasará los expedientes á la Junta calificadora del Poder judicial, á fin de que en su vista, y atendido el concepto del funcionario, manifieste si puede ó no concurrir á la declaración de méritos. Una vez devueltos aquellos, si el dictamen de la Junta fuese favorable, y no en otro caso, se remitirán para informe á la Corporación ó Tribunal que designe el Gobierno en los casos 1.º, 2.º y 3.º del citado art. 170, y al Consejo de Estado en el caso comprendido en el núm. 4.º del propio artículo. En el Negociado del personal del mismo Ministerio se abrirá y llevará un registro, en el cual serán anotados debidamente los funcionarios que hayan sido objeto de calificación favorable, y entre ellos el Gobierno acordará libremente el nombramiento siempre que el designado reúna las demás condiciones legales exigidas para el ascenso.

Art. 7.º En el caso de que no existan funcionarios calificados con méritos para optar al ascenso por el turno segundo en la forma establecida en el artículo anterior, serán promovidos los que resulten recomendados oficialmente por las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias en

los informes que al efecto pedirá á las mismas el Ministerio de Gracia y Justicia, ó en las propuestas fundadas que podrán elevar dichas Salas ó Juntas cuando consideren digno del ascenso á algún funcionario de su respectivo territorio. En las promociones que se acuerden en virtud de lo dispuesto en este artículo y el precedente, se hará mención especial de los méritos en que se funde el nombramiento, publicándose íntegro, ó extractado si fuese muy extenso, el dictamen para legítima satisfacción del interesado y noble estímulo de sus compañeros.

Art. 8.º Para cubrir las vacantes cuya provisión corresponda al turno tercero en las categorías á que se refieren los artículos 41 al 45 inclusive de la ley adicional á la orgánica, se nombrará á los funcionarios de la clase inmediatamente inferior que reuniendo las condiciones exigidas por la legislación vigente para el ascenso, cuenten mayor número de años de servicio en la carrera, y no tengan nota alguna desfavorable en su expediente personal.

Art. 9.º Las vacantes que correspondan al turno cuarto se proveerán con sujeción á lo prevenido para el turno segundo en el art. 6.º del presente decreto; pero esto sólo tendrá lugar cuando el Gobierno no haga uso de las facultades que la ley adicional le concede para acordar los nombramientos en favor de las personas que la misma designa, y sin perjuicio de lo que para los cesantes de las carreras judicial y fiscal, y para los funcionarios de dichas carreras en Ultramar disponen los vigentes preceptos legales.

Art. 10. Las disposiciones sobre inmovilidad de los funcionarios de la carrera judicial contenidas en los precedentes artículos se aplicarán desde la publicación del presente decreto, sin perjuicio del resultado que ofrezca el informe de la Junta calificadora del Poder judicial, que continuará con toda actividad el examen de los expedientes personales á que se refiere la regla 3.ª, art. 1.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1888.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de las comunicaciones dirigidas por el Delegado de Hacienda de Cuenca, dando cuenta de la negativa de la Sucursal del Banco de España en aquella provincia á retener á disposición del Tesoro los intereses que por inscripciones de la Deuda debían percibir algunos Ayuntamientos deudores á la Hacienda:

Resultando que en 22 de Mayo último, con objeto de aplicarlas á cubrir los débitos á favor del Tesoro por el impuesto de consumos, el Delegado de Hacienda en Cuenca ordenó al Director de la Sucursal del Banco de España en aquella capital que retuviera las cantidades que por los mencionados intereses de inscripciones debió satisfacer á varios Ayuntamientos:

Resultando que la Sucursal del Banco manifestó no le era posible cumplimentar la orden de retención por no hallarse dentro de sus facultades, por lo que, y no obstante haber reiterado dicha orden, el Delegado de Hacienda acudió á este Ministerio por comunicación de 23 del mencionado Mayo, y á la suprimida Dirección de Impuestos por otra de 21 de Julio, exponiendo los perjuicios que á la recaudación produciría la falta de obediencia de la Sucursal del Banco:

Resultando que pedido informe al expresado Delegado de Hacienda, expone en su comunicación de 3 de Julio que abrigaba la convicción de que la medida adoptada estaba dentro de las facultades sometidas á su autoridad y en perfecto acuerdo con el derecho constituido, entendiéndose que no es necesario apurar antes la vía ejecutiva, y que no sólo explica su conducta el laudable propósito de extinguir los débitos y aumentar con la recaudación los recursos del Tesoro, sino que fijándose en el reglamento de consumos y en la instrucción de procedimientos, de los que cita algunos artículos, deduce como consecuencia que el procedimiento seguido en el presente caso es el que corresponde y el que se halla más en armonía con el espíritu de aquéllos, confirmado además por Real orden de 29 de Junio de 1881 y circular de 11 de Julio siguiente:

Considerando que en este expediente se hallan dos puntos que dilucidar, referente el primero á si la Sucursal del Banco de España puede dejar sin cumplir las órdenes de la Delegación de Hacienda cuando estas se refieren á servicios propios del Estado, y el segundo si el Delegado de Hacienda está facultado para adoptar las medidas que dieron origen á este expediente:

Considerando, con respecto al primero de los dos citados extremos, que encomendado el pago de intereses al Banco de España, según convenio celebrado en 22 de Noviembre de 1882 y confirmado por la base 3.ª de la ley de 12 de Mayo de 1888, el servicio que éste presta al Estado es puramente de Caja, y por tanto debe entenderse que tiene los mismos deberes que las suprimidas Tesorerías de Hacienda en cuanto á los pagos se refiere, y que si estas últimas se hallaban sometidas á la autoridad del Delegado de Hacienda, y por tanto obligadas á cumplimentar sus órdenes; debe entenderse la misma obligación con respecto al Banco de España en cuanto al pago de intereses, sin que le sea dado discutir las órdenes del Jefe económico de la provincia como emanadas del representante de este Ministerio en la misma:

Considerando que los artículos 269 y 271 del reglamento de consumos y artículos 5.º, 53 y siguientes de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, cuyas disposiciones cita el Delegado de Hacienda de Cuenca en su informe de 3 de Julio último, determinan la responsabilidad de los Municipios por sus descubiertos para con la Hacienda, lo cual es completamente extraño al segundo de los extremos que en el presente expediente se ventila:

Considerando que así la Real orden de 29 de Junio de 1881, como la orden circular de 11 de Julio del mismo año, no dejan lugar á duda con respecto al criterio sustentado por la suprimida Dirección de Impuestos en su orden de 27 de Junio próximo pasado, de que á la retención ha de preceder y apurarse el pro-

cedimiento ejecutivo, sin cuyo requisito no se hallan facultados los Delegados de Hacienda para acordar por sí la retención de los intereses de inscripciones, correspondientes á Corporaciones que puedan ser deudoras á la Hacienda:

Considerando que la instrucción de procedimientos marca la forma de gestionar el cobro de los débitos á la Hacienda y el que los créditos á favor de las Corporaciones los haya de satisfacer el Estado, no es una razón para que dejen de llenarse los requisitos que previene dicha instrucción, á no ser que los deudores soliciten la compensación de unos valores con otros:

Considerando que la facultad á que se refiere el Delegado de Hacienda de aplicar al pago de débitos cierta cantidad á que tenía derecho el Ayuntamiento de Cuenca, le fué concedida por la Dirección general de Contribuciones para un caso especial distinto, procediendo entonces dicho funcionario por delegación, y no porque estuviera comprendida esa facultad entre las que le concede el reglamento orgánico;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se manifieste á la Delegación de Hacienda de Cuenca que la orden circular de ese centro de 11 de Julio de 1881, citada en su informe, conviene con la parte dispositiva de la Real orden de 29 de Junio del mismo año, y que á ambas disposiciones debe atenderse en casos análogos al de que se trata.

2.º Que se manifieste también al señor Gobernador del Banco de España la necesidad de que haga entender á los Directores de las Sucursales el deber que tienen de cumplir las órdenes de los Delegados de Hacienda cuando se refieren á servicios del Estado como el de que ha dado origen á este expediente.

Y 3.º Que esta Real disposición se sobrentienda como de carácter general.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden

Habiendo regresado á esta Corte el General de división D. Miguel Correa y García, Subsecretario de este Ministerio:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que cese V. S. en el despacho interino de la Subsecretaría; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1889.

CHINCHILLA

Sr. General de brigada D. Adolfo Jimenez Castellanos, Jefe del Gabinete militar de este Ministerio.



Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

RELACION de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen del día 1.º al 10 del mes de Octubre de 1889, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE — Pesetas. Céntimos.
D. Francisco Carrasco.....	Madrid.....	Úrbana.....	Madrid.....	Estado.....	550
D. Bernardo Hernanz.....	Idem.....	Rústica.....	Vallecas.....	Propios.....	805 50
D. Claudio Gutiérrez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	225
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	157 20
D. Juan Antonio Muela.....	Idem.....	Idem.....	Madrid.....	Clero.....	275
D. Juan González Bernal.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	187 50
D. Jesús Marco.....	Idem.....	Úrbana.....	Idem.....	Idem.....	312
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	500 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	368
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	414
D. Juan Alonso Revenga.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	802 50
D. Antonio Calvin.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	703
D. Mariano Vauces.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	903 90
D. Valeriano Casuso.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	502 50
D. Pedro Casuso.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	400 50
D. Francisco Núñez.....	Villamanta.....	Rústica.....	Villamanta.....	Estado.....	10
D. José Abad.....	Robledo.....	Idem.....	Robledo.....	Idem.....	10 10
D. Teodoro Esteve.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Propios.....	50
D. Pascual Alcázar.....	Becerril.....	Idem.....	Becerril.....	Idem.....	800
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	400
D. Nicolás Montalvo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	260
D. Luis Gallego.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	950
D. Hipólito García.....	Titulcia.....	Idem.....	Titulcia.....	Clero.....	3 77
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3 76
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3 76
D. Isidoro Sáiz.....	Chinchón.....	Idem.....	Chinchón.....	Idem.....	17
D. Victorino Collado.....	Barajas.....	Idem.....	Barajas.....	Idem.....	33 43

Madrid 30 de Septiembre de 1889.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Alcorcón

Se arriendan en pública subasta, previa autorización, los pastos del prado Santo Domingo de estos Propios, para 300 cabezas de ganado lanar ó 30 vacuno, bajo el tipo de 350 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones formado por el Ingeniero Jefe del Distrito, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La referida subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á los 30 días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y hora de las diez de la mañana.

Alcorcón 29 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Silverio Gómez.

Ambite

Con la superior aprobación se arriendan en pública subasta, por año forestal, los pastos de la dehesa de Enfrente de esta villa para 500 cabezas de ganado lanar y bajo el tipo de 500 pesetas.

La subasta se verificará á los 30 días de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y que lo estará en el acto de la subasta.

Ambite 29 de Septiembre de 1889.—El Alcalde Félix Díaz.

Cadalso

La Junta de mayores contribuyentes de esta villa saca en pública subasta el arrendamiento de los pastos, hierbas y hoadero de las viñas y aljares de este término municipal, dividido en tres cuarteles: uno por el tipo de 2.250 pesetas, en el que podrán apacentarse 700 cabezas de ganado lanar merino; otro por el de 3.250,

en el que se podrán apacentar 1.100 cabezas de la misma clase de ganados, y el tercero en 1.000 pesetas, aprovechable para 500 cabezas de la misma clase de ganado.

La subasta tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento el día 13 de los corrientes, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Cadalso 1.º de Octubre de 1889.—Por la Junta de contribuyentes, Román Alvarez. 20

Fresnedillas

RECTIFICACIÓN

En el núm. 231 del BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 26 del actual, se lee en el primer anuncio de subasta de los pastos de invierno 2.500 pesetas; léase 3.500 que es su tipo.

Seguidamente se lee 900 pesetas por los aprovechamientos de las leñas; léase 1.800 pesetas en que han sido tasadas.

Fresnedillas 29 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Julián de la Plaza.—P. S. M., Eusebio Santiago.

Pozuelo de Alarcón

Habiéndose cometido por el Distrito forestal el involuntario error de fijar en el pliego de condiciones, que ha de servir de base para la subasta de los pastos de invierno de los prados de esta villa la cantidad de 350 pesetas, en vez de 750 que es su verdadera tasación, he acordado por disposición de la Superioridad hacer saber por medio del presente, que dicha subasta ha de llevarse á efecto el día y hora señalados en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL del día 12 del corriente mes y bajo el expresado tipo de 750 pesetas.

Pozuelo de Alarcón 28 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Hipólito García.

Torrejón de Ardoz

El Ayuntamiento que tengo el honor

de presidir tiene acordado, previa autorización superior, arrendar en públicas subastas los pastos de invierno de los prados Dehesa del Retamar, prado del Valle y el de Ardoz y eras de trillar, para su aprovechamiento con ganado lanar desde el primero de Noviembre al 28 de Febrero más próximos; estando señalado para celebrar aquellas el día 31 del mes de Octubre entrante, de diez á once de su mañana en la Casa Consistorial, bajo los pliegos de condiciones, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación; y se advierte que si en las próximas subastas no hubiese licitadores, se celebrarán las segundas el día 10 de Noviembre próximo, á la indicada hora, bajo los mismos tipos y condiciones que las primeras.

Torrejón de Ardoz 27 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, José Rodríguez.

Torrejón de Velasco

Con autorización superior, el día 30 del próximo mes de Octubre y hora de las doce del mismo, tendrá lugar en la sala de este Ayuntamiento la subasta para el arrendamiento de los pastos de invierno de la Dehesa boyal de esta villa, bajo el tipo y pliego de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Torrejón de Velasco 26 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Vicente Martín.

Torres

Autorizado competentemente por el Ayuntamiento de esta villa, se tiene acordado sacar á pública subasta el aprovechamiento de los pastos del prado Herval, para el disfrute de 160 cabezas de ganado lanar, por el tipo de 350 pesetas; el remate tendrá lugar el día 30 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Torres 27 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Agapito Moncada.

Torres

Autorizado competentemente por el Ayuntamiento de esta villa, se tiene acordado sacar á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de invierno del monte Plantío, para el disfrute de 400 cabezas lanares, y bajo el tipo de 600 pesetas; el remate tendrá lugar el día 30 de Octubre próximo, á las once de su mañana en estas Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Torres 27 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Agapito Moncada.

Villamanrique de Tajo

Con la competente autorización se arriendan en pública licitación los pastos de invierno del Soto de Enmedio de los Propios de esta villa para el presente año económico; bajo el tipo de 500 pesetas; cuya subasta tendrá lugar el día 21 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, y bajo el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el acto del remate.

Villamanrique de Tajo 20 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Eduardo López.

Villavieja

Con la debida autorización se arriendan en pública subasta los pastos del prado Nava de estos Propios, para 18 reses vacunas y su tasación 75 pesetas.

Idem los del monte Chorrillo, para 10 reses vacunas y su tasación 50 pesetas.

Idem los del monte Arroyo de la Garganta para 40 reses lanares y su tasación 40 pesetas.

Todo lo que tendrá lugar en subasta pública el día 27 del próximo mes de Octubre, á las diez de la mañana el primero, el segundo á las once de id. y el tercero á las doce de id.; y si por casualidad no tuvieren, por falta de licitadores, la segunda subasta tendrá lugar el día 3 de Noviembre á las mismas horas en la casa de

Ayuntamiento de este pueblo, bajo los pliegos de condiciones, que estarán de manifiesto en la Secretaría de este pueblo y en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villavieja 27 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Remigio Carretero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general del Obispado de Madrid-Alcalá.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á D. Juan de Parras y Rodríguez, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, sita en la calle de la Pasa, número 3, para que preste ó niegue el consentimiento que su hija Doña Martina Trinidad de Parras y Alvarez, menor de edad, necesita para contraer matrimonio con D. Tomás Reguero y Blanco; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 27 de Septiembre de 1889.—Cirilo Brea y Egea 18

Juzgados de primera instancia

SUR

Por el presente y en virtud de auto dictado en 26 de los corrientes por el Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, previniendo el juicio voluntario de testamentaria de D. José Pardo Borja, se cita para el mismo á los interesados, cuya residencia se ignora, á fin de que, si les conviniera, comparezcan dentro de 20 días en el mismo á hacer uso del derecho de que se crean asistidos; prevenidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar el derecho.

Madrid 28 de Septiembre de 1889.—Buenaventura Muñoz.—Ante mí, Luis Escobar. 18

SUR

Al Juzgado de primera instancia del distrito del Sur y mi Escribanía, correspondió por reparto un exhorto procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda, de Málaga, en autos que sigue D. Nicolás Villalobo contra D. Luis Duante, en el cual exhorto se halla inserta la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Feijóo.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda. Málaga 26 de Abril de 1889.—Por presentado á sus antecedentes á lo principal, requiérase á D. Nicolás Villalobo y Arias, para que dentro del término de quinto día pague la cantidad de 1.879 pesetas 30 céntimos, importe de la tasación de costas verificada en estos autos; y para que tenga efecto dicho requerimiento, librese exhorto al Sr. Juez Decano de primera instancia de Madrid, y al único otrosí como se pide.—Proveído y firmado por el Sr. Juez del margen, doy fe.—Feijóo.—Ante mí, Licenciado Francisco Eloy García.»

Y con el fin de que sirva de requerimiento en forma á D. Nicolás Villalobo, que hace poco tiempo habitaba en esta Corte, calle Ancha de San Bernardo, número 32, y cuyo paradero actual se ignora, formalizo el presente en Madrid á 2 de Octubre de 1889.—V.º B.º—Muñoz.—El Escribano, Antonio Marcos. 19

Universidad Central

Secretaría general.—Primera enseñanza

Dando cumplimiento á lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y el reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre siguiente, en el mes de Noviembre próximo se proveerán por oposición las plazas de Maestros y Auxiliares vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario que á continuación se expresan:

TÉRMINO MUNICIPAL DE MADRID

Escuelas elementales de niños

La plaza de Maestro de la señalada con el núm. 31, y establecida en el Puente de Toledo, núm. 6, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas, 500 por lo menos en compensación de retribuciones y demás emolumentos.

Escuelas elementales de niñas

La plaza de Maestra de la señalada con el núm. 39, establecida en la calle de Trafalgar, núm. 9, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas, 500 por lo menos en compensación de retribuciones y demás emolumentos.

La id. de la señalada con el número 60, establecida en la calle de San Cosme, números 22, 24 y 26, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas, 500 por lo menos en compensación de retribuciones y demás emolumentos.

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de niños

La plaza de Maestro de la elemental de Buitrago, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y 250 por compensación de retribuciones.

La de id. de la de Campo Real, con el sueldo anual de 825 pesetas y 275 por compensación de retribuciones.

La de id. de Meco, con el de 825 pesetas y 250 por compensación de retribuciones.

La de id. de Torrejón de Velasco, con 825 pesetas y 725 por compensación de retribuciones.

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra de la elemental de Villarejo de Salván, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y 325 por compensación de retribuciones.

La id. de la de Villaverde, con el sueldo anual de 825 pesetas y 207'50 por compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niños

La plaza de Maestro de la elemental de Villanueva de los Infantes, dotada con el sueldo anual 1.100 pesetas y 366'66 por compensación de retribuciones.

La id. de la de Castellar de Santiago, con el sueldo anual de 825 pesetas, 325 por compensación de retribuciones y 75 para casa habitación.

La id. de Auxiliar de la de Piedrabuena, con el de 750 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra de la elemental de Manzanares, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas, 458'33 por compensación de retribuciones y 150 para casa habitación.

La id. de la de La Solana, con el sueldo anual de 1.100 pesetas y 366'66 por compensación de retribuciones.

La id. de la de Villarrubia de los Ojos, con el de 1.100 pesetas, 366'66 por compensación de retribuciones y 62'50 para casa habitación.

La id. de Villanueva de la Fuente, con 825 pesetas y 275 por compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuela de niños

La plaza de Regente de la práctica agregada á la Normal de Maestros de Cuenca, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas y 343 por compensación de retribuciones.

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra elemental de Sante, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y 275 por compensación de retribuciones.

Las id. de las de Moya, Tébar, Villanueva de la Jara y Villar de Cañas, dotadas cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y 206'25 por compensaciones de retribuciones.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niñas

Las plazas de Maestras de las elementales de Budia y Sacedón, dotadas cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y 206'25 por compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de niños

La plaza de Maestro de la elemental de Codorniz, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas y 250 por compensación de retribuciones.

La plaza de Auxiliar de la de la Compañía de Segovia, dotada con el sueldo anual de 833'25 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

La id. de Auxiliar de una de las elementales de Segovia, de nueva creación, con el sueldo anual de 750 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra de la elemental de Balsain, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y 206'25 por compensación de retribuciones.

La plaza de Auxiliar de una de las elementales de Segovia, de nueva creación, con el sueldo anual de 750 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra de la elemental de Villacañas, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 366'75 por compensación de retribuciones y 100 para casa habitación.

La id. de la de Aldeanueva de Barbarroja, con el sueldo anual de 825 pesetas, 275 por compensación de retribuciones y 75 para casa habitación.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutarán esta, capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes procurarán, siempre

que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra; debiendo encabezarse dirigidas al Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario y expresarse en ellas nominalmente las plazas que solicitan.

Las referidas instancias deberán presentarse en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan las vacantes á que se aspire, ó en la de la Junta municipal de primera enseñanza de esta Corte, si se trata de las Escuelas de la misma, durante el término de veinticinco días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* ó en el *Negociado* respectivo de la Secretaría general de esta Universidad, en el plazo de treinta días, á contar desde la indicada fecha, y espirarán dichos términos en aquellas y esta dependencia, á las cuatro de la tarde del último día respectivamente señalado.

Los aspirantes acreditarán en debida forma que poseen el título profesional necesario para optar las plazas que pretenden, ó por lo menos presentarán certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del mismo.

Los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, expresarán en la instancia que no tienen defecto físico que les impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditarán que les ha sido dispensado por la Superioridad.

Los que se hallen desempeñando Escuela como propietarios ó interinos, bastará que expresen en su hoja de méritos y servicios estar en posesión del título profesional.

Los que presenten dichas hojas deberán efectuarlo estando cerradas dentro del término de la convocatoria, extendidas con sujeción á lo prevenido en el artículo 72 del citado reglamento, y debidamente certificadas por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva ó por el de la municipal de primera enseñanza de Madrid, según donde se hallen prestando sus servicios, con el V.º B.º del Presidente de la Corporación; pero los que no acrediten estar desempeñando cargo en la fecha de sus instancias, tendrán que presentar necesariamente certificado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º el Alcalde.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Tribunales se constituirán con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º y disposición primera de las transitorias del Real decreto de 2 de Noviembre citado.

La recusación de Jueces podrá hacerse en la forma y término que prescribe el artículo 28 del mencionado reglamento.

Los ejercicios se verificarán en esta Corte, y la elección y propuestas para las plazas que hayan sido objeto de la oposición, se harán con arreglo á lo preceptuado en el art. 57 del mismo reglamento.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario, para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 28 de Septiembre de 1889.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.